En la ciudad de Trelew, a los 22 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 9> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 676 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso interpuesto por la demandada? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 19 de septiembre de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 9> S.A., condenando a esta última a abonar al actor, en el plazo de 10 días, la suma de $7.393.071,24, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, conforme art. 275 LCT y la capitalización dispuesta. Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 2086096, los que fueron contestados por el actor (ID 2089079).

3. En la sentencia apelada la Magistrada señaló que el contrato de ajuste celebrado entre <Persona 9> S.A. y <Persona 2> no fue objeto de controversia, que obran en el expediente los recibos de haberes y las constancias de aportes a la seguridad social y puntualizó que la cuestión a dilucidar consiste en verificar si la demandada liquidó correctamente el Sueldo Anual Complementario (SAC) de los períodos reclamados; esto es, determinar si corresponde el cálculo establecido por la Ley 23.041 -50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto en cada semestre- o la proporcionalidad defendida por <Persona 9> S.A. con sustento a la interpretación que hace del Decreto N° 1078/84, según la cual el SAC debe calcularse tomando en consideración sólo los días que el trabajador estuvo embarcado.

A continuación, detalló que el artículo 121 LCT define al SAC como la doceava parte del total de las remuneraciones del artículo 103 LCT y destacó (i) que la norma fue sustituida por la Ley 23.041, que establece *que “el sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y Descentralizada, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”,* (ii) y que el Decreto 1078/84, fija pautas de proporcionalidad para la liquidación del SAC sólo para supuestos en que el

trabajador no hubiera prestado servicios todo el semestre o hubiera realizado prestaciones discontinuas.

Seguidamente, dejó sentado que, a pesar de los precedentes jurisprudenciales contrarios a la posición de la demandada, ésta viene ahora a plantear una defensa “nueva” alegando que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 -según su interpretación de éste- por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados.

Al respecto, la Magistrada de grado indicó que conforme los recibos de haberes incorporados a la causa, el actor ingresó a trabajar el 26/09/2015 y percibió remuneraciones todos los meses comprendidos en la reclamación, sin haber usufructuado licencias sin goce de haberes. y también destacó que cobró el salario básico aun en períodos sin días navegados, en base a ello, descartó equiparar “tiempo trabajado” con “días de navegación”.

En tal sentido, además sostuvo que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada y remarcó que el artículo 103 LCT impone la obligación de pagar remuneración aun sin prestación efectiva, salvo licencia sin goce de haberes o suspensión en virtud de una falta disciplinaria y dijo que ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual del personal efectivo.

En consecuencia, consideró que resulta improcedente la defensa de la demandada y corresponde aplicar íntegramente lo dispuesto por la ley 23.041, determinando diferencias a favor del actor por la suma de $7.393.071,24, más los intereses.

Por otra parte, señaló que <Persona 9> ya había sido condenada en numerosas causas por idénticos hechos, entre ellas citó la causa: “<Persona 5> c/ <Persona 9> S.A.” (CAT, Sala B, SDC N° 28/2024), “<Persona 4> c/ <Persona 9> S.A.” (CAT, Sala A, SDC N° 28/2025) y afirmó que, pese a esos antecedentes, el accionado reiteró una defensa ya desestimada, dilatando el cobro de créditos de naturaleza alimentaria y afectando al trabajador frente a la pérdida del poder adquisitivo derivada de la inflación.

En virtud esas consideraciones, declaró temeraria la conducta de <Persona 9> y, en consecuencia, impuso el pago de intereses al doble de la tasa que aplica el <Persona 10> S.A. para operaciones de préstamos personales, computados desde la fecha en que cada suma fue debida y capitalizados desde la notificación de la demanda (artículo 770, inc. b, CCCN), conforme lo autoriza el artículo 275 LCT.

4. La recurrente plantea tres agravios contra la sentencia mediante los cuales critica: (i) la condena al pago de las diferencias por SAC; (ii) la aplicación del artículo 275 LCT, (iii) por otra parte, con invocación de la facultad prevista por el artículo 771 del CCCN, solicita se morigeren los parámetros de la sanción del art. 275 LCT.

4.a. En su primer agravio, como anticipé, la recurrente cuestiona que se haya reconocido al actor el derecho a percibir, en concepto de SAC correspondiente al primer semestre del año 2024, el cincuenta por ciento (50 %) de la mejor remuneración devengada en el período.

Sostiene que tal conclusión carece de sustento probatorio y se apoya en afirmaciones de carácter meramente dogmático y alega que los únicos elementos probatorios valorables son los recibos de sueldo agregados al expediente, de los que surge que el actor no percibió remuneraciones correspondientes a la totalidad de los días corridos de cada semestre. En base a esas afirmaciones, sostiene que la decisión de la Magistrada, en tanto considera computables todos los días del semestre sin acreditar prestación efectiva de servicios, oferta de trabajo o eximición del deber de prestar tareas, se aparta de lo que objetivamente surge de la documental y de la normativa aplicable.

Seguidamente, invoca doctrina según la cual el SAC debe liquidarse en forma proporcional al tiempo trabajado en el semestre, entendiéndose por tal -según su interpretación del artículo 1 del Decreto N° 1078/84- aquellos períodos en los cuales el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos, o se encontró dispensado de hacerlo, siempre que haya devengado remuneración. Enfatiza que la proporcionalidad del aguinaldo guarda relación directa con los períodos efectivamente retribuidos, sin que sea determinante la existencia de prestación efectiva ni la modalidad contractual del vínculo (efectivo, eventual o de relevo).

Concluye que, ante la ausencia de prueba que acredite que el actor haya devengado remuneración en períodos adicionales a los que surgen de los recibos salariales, no corresponde reconocerle diferencias en concepto de SAC, por cuanto no se verifica el derecho invocado con base objetiva ni normativa.

4.b. En su segundo agravio la demandada cuestiona que se haya aplicado la sanción del art. 275 LCT por basarse, al igual que para la admisión de la pretensión económica del actor, en afirmaciones dogmáticas sin apoyo en las constancias de autos.

Sostiene que de la contestación de demanda surge que, contrario a lo que sostuvo la sentenciante, su parte no insistió en repetir una defensa sobre la cual fue vencida en anteriores pronunciamientos, toda vez que se invocó la Ley 23.041, su decreto reglamentario y doctrina aplicable. Cita además la SDL 14/2015 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Asimismo, sostiene que el alargamiento de la percepción de la eventual suma a la que tenga derecho el actor residirá, en todo caso, en su pretensión de percibir el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre con independencia del tiempo a computarse, lo que contraria la legislación que regula la liquidación del haber.

En resumen, afirma que la valoración de su conducta procesal, encuadrada por la sentenciante en el artículo 275 LCT, resulta infundada e improcedente.

4.c. Finalmente, bajo el acápite introducido como tercer agravio, solicita para el supuesto de que no prospere el segundo agravio, la morigeración del interés mediante la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Indica que la aplicación del interés establecido en base a la norma y su capitalización implica un incremento de más del 300% del capital determinado. Cita en apoyo a su postura los precedentes "Rizzi" y "Lacuadra" dictados por la CSJN.

5. Reseñada la sentencia recurrida y los agravios articulados por la demandada, seguidamente daré tratamiento a los mismos.

5.a. Condena al pago de las diferencias por SAC.

Adelanto que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que de sustento a la revisión de la condena en cuestión. Ello es así, ya que los razonamientos centrales que expuso la magistrada al fundar la condena a pagar diferencias en concepto de SAC no fueron afrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de la normativa aplicable.

Pese a los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en la sentencia en sustento del criterio adoptado, la empleadora recurrente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando sin explicación razonable alguna los términos del decreto 1078/84.

Como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término "tiempo de trabajo" al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demanda, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT.

Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año"; (ii) que el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre; y (iii) que el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

Por lo apuntado, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente lejos de aportar un verdadero agravio sólo constituye un desacuerdo con el fallo, que no cuestiona en sus fundamentos medulares.

Al respecto, cabe destacar que la Magistrada de grado indicó en la sentencia que el trabajador, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones y señaló

que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de <Persona 2> se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Ninguno de estos argumentos fue abordado ni intentado rebatir por el recurrente.

Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por la Sala A (SDL N° 42/2025, SDL N° 28/2025, SDL N° 42/2024, SDL N° 1/2023, y SDL N° 20/2023SDL N° 23/2020, entre muchas otras) como por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024 SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre muchas otras).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (artículo 268 del CPCC).

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez o la Jueza en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

En este contexto, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

5.b. Declaración de temeridad y malicia. Morigeración de la tasa.

El segundo y tercer agravio serán tratados de manera conjunta.

La apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la Magistrada de grado fundó la sanción en cuestión en la existencia de los antecedentes que cita y en la circunstancia que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la

que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Además, ponderó el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y también destacó que la accionada con su proceder expone a los dependientes a reclamar judicialmente.

En mi opinión, tales argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido refutados por la recurrente.

Al respecto, cabe puntualizar que la apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

En tal sentido, es oportuno reiterar que en diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024, SDL N° 64/2024, entre muchos otros, fueron resueltos similares planteos de la parte demandada.

Por las razones apuntadas, ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, al igual que el primer agravio, en definitiva, también este segundo agravio y el planteo subsidiario articulado en su tercer agravio, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

Por último, estimo que no corresponde el tratamiento de la multa prevista en el artículo 45, del CPCC, cuya aplicación fue solicitada por la parte actora. Ello así, toda vez que el supuesto fáctico invocado como fundamento de dicha petición coincide con el que motivó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 275, de la LCT, ya analizada en el presente voto, por lo que, la imposición adicional de la multa procesal peticionada importaría una duplicidad de sanciones por un mismo hecho, lo que resulta inadmisible a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

6. Conclusión:

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demanda, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 3>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente, sin regular honorarios al Dr. <Persona

6>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1.1. En primer término, coincido con la reconstrucción del marco fáctico y procesal efectuada en el voto precedente, en cuanto describe con exactitud la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2025, mediante la cual la Magistrada de primera instancia admitió la demanda y condenó a la accionada al pago de diferencias salariales por SAC, más intereses y costas (punto 1). Esa determinación se sustenta en una valoración fundada de la documental incorporada —especialmente recibos de haberes y constancias de aportes, así como en la identificación precisa del objeto litigioso, consistente en dirimir si el cálculo del SAC debía efectuarse conforme la Ley 23.041 o si correspondía aplicar la proporcionalidad invocada por la demandada sobre la base de su interpretación del Decreto 1078/84 (punto 3).

2.1.2. Comparto de manera expresa la estructura decisoria adoptada por el colega, en tanto reproduce correctamente las disposiciones aplicables: el artículo 121 LCT, la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, subrayando que este último solo regula supuestos de prestación discontinua o de períodos del semestre no trabajados por causa objetiva (punto 3). También coincido con la identificación de los elementos documentales que acreditan que el actor percibió remuneración durante todos los meses reclamados, sin licencias sin goce de haberes ni suspensiones, y que cobraba salario básico incluso sin días navegados, lo que impide equiparar “tiempo trabajado” con “días de navegación”, como pretendió la demandada (punto 3).

2.1.3. Asimismo, comparto la afirmación del colega en cuanto a que la pretensión de la demandada implica una interpretación errónea y restrictiva del Decreto 1078/84, que no se condice con la noción de “tiempo de trabajo” utilizada en el decreto ni con la estructura

protectoria del derecho laboral. La sentencia de grado explicó, con apoyo en los artículos 103 y 121 LCT, que el contrato de trabajo genera derecho a remuneración aun sin prestación efectiva, salvo excepciones no configuradas en el caso, y que esa característica distingue al personal efectivo del personal eventual o de relevo. Tales fundamentos —centrales para la solución del caso— no fueron objeto de una crítica concreta, razonada ni pertinente por la apelante (punto 5.a).

2.1.4. Coincido también con el razonamiento del colega acerca de la insuficiencia técnica del primer agravio, en tanto la parte recurrente se limitó a expresar un desacuerdo genérico o una mera interpretación distinta del derecho aplicable, sin hacerse cargo de los argumentos medulares de la sentencia apelada. Tal como destaca el voto precedente, la crítica omitió rebatir los fundamentos vinculados a la continuidad del contrato, la percepción mensual del salario aun sin días navegados, y la inexistencia de períodos de suspensión o licencias sin goce de haberes. Reafirmo, entonces, que corresponde declarar desierto el agravio por falta de crítica concreta y razonada, conforme el estándar del artículo 268 CPCC y la doctrina citada por mi colega (punto 5.a).

2.1.5. También comparto la conclusión del colega respecto de la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya rechazada en numerosos precedentes de ambas Salas de la Cámara, circunstancia que refuerza la falta de plausibilidad del planteo y la inviabilidad del recurso (punto 5.a).

2.2.1. En cuanto al segundo y tercer agravio, adhiero íntegramente al análisis del colega prevotante (punto 5.b). La sentencia de grado aplicó correctamente el artículo 275 LCT, fundando la sanción en antecedentes jurisprudenciales que la demandada no podía desconocer, en la reiteración injustificada de un planteo ya rechazado, en la afectación del crédito alimentario del trabajador y en el impacto inflacionario sobre los haberes laborales. El voto precedente expone de manera clara cómo la recurrente no desarrolló una crítica concreta dirigida a desvirtuar esos fundamentos, limitándose a planteos genéricos que reproducen argumentos ya descartados en múltiples precedentes.

2.2.2. Concuerdo plenamente con el criterio del colega según el cual la conducta procesal de la demandada evidencia una estrategia dilatoria incompatible con el principio de buena fe procesal, por lo que la declaración de temeridad y la consiguiente aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 LCT resultan adecuadas.

Sumo mi adhesión también a la conclusión del colega respecto de que la solicitud subsidiaria de morigeración del interés (artículo 771 CCCN) deviene improcedente, en tanto carece de sustento autónomo y se apoya en afirmaciones que no desvirtúan los fundamentos esenciales de la sentencia apelada ni el razonamiento adoptado para confirmar la sanción impuesta (punto 5.b).

2.2.3. Finalmente, comparto la argumentación por la cual se descarta la imposición de la multa del artículo 45 CPCC, por tratarse del mismo supuesto fáctico que motivó la aplicación del artículo 275 LCT, lo que impediría —por razones de proporcionalidad y de prohibición de duplicidad sancionatoria— una nueva punición procesal (punto 5.b).

En definitiva, por los fundamentos desarrollados por el colega y que aquí hago propios, propongo responder a la primera cuestión por la negativa, declarando desierto el recurso de apelación.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter señaló:

Comparto lo expuesto por el colega preopinante en cuanto a que, habiéndose declarado desierto el recurso de apelación, la cuestión deviene abstracta. Por lo tanto, corresponde también, a mi criterio, eximirme de emitir pronunciamiento al respecto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 3>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 6> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Por las razones expuestas y coincidiendo integralmente con la solución propuesta por el colega que me precedió, el pronunciamiento que corresponde dictar es idéntico al contenido en su voto, en estricto cumplimiento de la exigencia legal y constitucional:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 3> en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 6> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 3>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 6> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo <Persona 1>

Registrada como sentencia definitiva N° 22/2025 SDL

<Persona 7> SCHONHOFF (Secretario)